

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia 11001 40 03 057 2022 00606 00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Adjunte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión (placa TGX292), en donde conste el registro de la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015) y el nombre del propietario.

2. Adjunte la comunicación dirigida al señor LUIS ERNESTO ACOSTA, remitida a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se le exhorte a entregar de forma voluntaria el bien garantizado, es decir, el automotor de placa TGX292; conforme lo normado en el numeral, 2, artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Téngase en cuenta que en el contrato de garantías mobiliarias no se pactó que la comunicación se surtiría en la dirección física del deudor garante.

Recuerde que el comunicado debió haberse remitido con una antelación de cinco (5) días antes de presentar la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placa DAD503 ante al Juez de conocimiento (numeral, 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015). De igual forma presente sistema de conformación de recibido.

3. Dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con la dirección electrónica del deudor garante, es decir, que la parte demandante deberá presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, teniendo en cuenta que a dirección electrónica referida en la demanda es diferente al indicado en el Registro de Garantías Mobiliarias.

4. Aporte poder de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que al ser especial debe indicar de manera puntual el asunto, por ende, consígnese los datos necesarios que permitan identificar la causa, y las partes en contienda.

De igual forma, deberá acreditar que el poder fue otorgado por el representante legal del DELTA CREDIT SAS al Abogado VICTOR HUGO HUERTAS PRADA, y que fue remitido por la entidad acreedora desde la dirección electrónica para recibir notificación judicial inscrita en el registro mercantil, según lo prevé el artículo 5, inciso 3 de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente deberá consignarse en este de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por el contrario, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

5. El Abogado VICTOR HUGO HUERTAS PRADA, deberá acreditar que actualizó su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de

Abogados, según lo prevé el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura Presidencia, ya que el indicado en el libelo no está registrado en URNA.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f47991971e6f03b43fc6d8cdc6292c35578c0a516a1823a325ac37601368d4f**

Documento generado en 12/08/2022 11:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>